

Señor:
JUEZ (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E _____ S _____ D.

REFERENCIA Proceso de Insolvencia Persona Natural No
Comerciante No. 11001400305720230079400
DEUDORA: CLAUDIA PATRICIA OBANDO AREVALO
DEMANDADO RUBEN DARIO DAZA ALVARADO Y OTROS.
ASUNTO: SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD Y
ACLARACIÓN.

JUDITH BETHZABETH COLLAZOS GARZÓN, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.766.807 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 170.515 del C. S de la J, actuando en calidad de Apoderada Judicial de la Parte deudora Sra. Claudia Patricia Obando Arévalo, de manera respetuosa me permito solicitar al Señor Juez efectuar control de legalidad, al tenor del artículo 132 del C.G.P., respecto del Auto de fecha (27) de noviembre de 2023, mediante el cual se decretó la Nulidad de la Actuación surtida ante el Centro de Conciliación Tejido Humano con fundamento en las siguientes razones de hecho y de derecho que pongo en consideración así:

Razones de hecho

- **Frente la creencia del Señor Giovanni Penagos Martínez.**

Fundamenta el Señor Juez, la declaratoria de Nulidad de la actuación surtida ante el Centro de Conciliación Tejido Humano, como primer punto, el hecho de haber admitido la solicitud sin observarse que uno de los acreedores o pasivos de la deudora no cumplía con el término legal de (90) días de cesación de pagos de acuerdo a lo indicado en la solicitud. Sobre este particular su Despacho, **omitió** el estudio de los documentos que acompañan la solicitud y que fueran al procedimiento, además de tener en cuenta las manifestaciones efectuadas por la suscrita en audiencia respecto del acreedor Señor Andrés Giovanni Penagos Martínez. Lo anterior por cuanto el pagare contentivo de la obligación reconoce un plazo de exigibilidad pero también una cláusula aceleratoria la cual, en virtud de su ejecución, aceleró la exigibilidad de la obligación por el hecho de no pagar los intereses correspondientes, dando lugar a exigir el pago total de la obligación a su acreedor. Este aspecto, aclarado en el control de legalidad de manera garantista por el operador de insolvencia, no fue tenido en cuenta por el Despacho, incurriendo en un error de hecho y sobre la valoración conjunta del expediente.

La errada apreciación de los documentos y de las manifestaciones efectuadas en audiencia por parte del Despacho, conducen a una conclusión errónea y es de considerar que se admitió la solicitud sin cumplir el **supuesto de insolvencia** de cesación de pagos. Evidenciamos que ningún otro acreedor hizo reparo alguno por evidenciarse que efectivamente si se cumplió con las exigencias legales. Como si fuera poco, en la relación definitiva de acreencias se evidencia la conciliación y ratificación de la mora de las obligaciones, cuya mora es superior a 90 días y al representarse en debida forma la pluralidad de acreedores se evidencia la cesación de pagos.

Es así como efectivamente la deudora se encontraba cumpliendo los supuestos de insolvencia por ser su domicilio en la ciudad de Bogotá, no ser comerciante y tener cesación de pagos, estando ajustado a derecho la admisión del trámite. Valga la pena

aclara la naturaleza autocompositiva de este método alternativo de solución de conflictos, siendo las partes las que aprobamos las actuaciones.

En este sentido el Despacho ha cometido un error que vulnera el debido proceso por desconocer y omitir los documentos aportados e incorporados en el expediente.

Razones de Derecho

- **Frente a la notificación de programación de Audiencia y la causal octava del Art. 133 del Código general del Proceso.**

Indica acertadamente el Despacho, que en virtud del artículo 534, es competente para conocer de **“todas las controversias”** que se susciten dentro la negociación de deudas, aspecto ratificado por el artículo 17, numeral 9 del C.G.P.

No obstante, a pesar de tener la facultad de conocer **“todas las controversias”** la norma no le faculta conocer **“todas las controversias”** que se presenten **en cualquier tiempo**.

Lo anterior resulta importante, si se tiene en cuenta, que efectivamente el día (18) de abril del corriente, el Director del Centro de Conciliación, (toda vez que no se había resuelto la recusación formulada contra el conciliador) certifico en acta y dio fe de que asistió la **totalidad** de las partes y con quienes **coordinó** la nueva fecha de audiencia mientras se resolvía la recusación correspondiente, siendo esto una cuestión más que jurídica y administrativa. En este sentido, **LA TOTALIDAD DE LAS PARTES (EL DEUDOR Y EL 100% DE LOS ACREEDORES)** acordaron fijar como nueva fecha de audiencia el día (21) de abril de 2023. Es evidente que no hay ninguna actuación del Director distinta a coordinar la nueva fecha y certificar quienes comparecieron.

En este sentido, el acreedor Rubén Darío Daza Alvarado a través de su Apoderado, estaban no solo enterados de la nueva fecha de audiencia, **sino que además la aceptaron de manera concertada con la totalidad de asistentes** que la nueva fecha para continuar la audiencia de negociación de deudas era el día (21) de abril del 2023.

Por lo anterior, el Despacho pasa por alto que la audiencia de negociación de deudas, como mecanismo autocompositivo se desarrolla en virtud de los diálogos sostenidos entre las partes con la intervención del conciliador y que las actuaciones de las partes se deben presentar efectivamente es en audiencia.

Al respecto, el artículo 557 del C.G.P., en su parágrafo 2 estableció:

“Parágrafo segundo. Los acreedores ausentes no podrán impugnar el acuerdo.”

Ahora bien, analicemos las causales de nulidad de los numerales 3° y 8° del artículo 133 que indica el Despacho que se configuran:

La causal 3 indica:

“3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”

Teniendo una causal que en este caso no se configura porque de acuerdo al artículo 140 del C.G.P., y su inciso 5 indica:

“El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.”

Es decir que la recusación resuelta no admite recurso y por lo tanto sería de inmediato cumplimiento, a su vez dicha circunstancia no hubiese impedido la continuación del trámite ni la celebración de la audiencia del (21) de abril del 2023 por quedar ejecutoriado de manera inmediata la recusación. Si bien es cierto que hay un “notifíquese” en el auto que resuelve la recusación, en virtud del principio de informalidad y de prevalencia del Derecho sustancial sobre el formal, dicha providencia en realidad era de “cúmplase”. En este sentido, proferido el auto que resuelve la recusación, no es impeditivo para reanudar la actuación y por lo tanto no se configura esta causal de nulidad.

La causal 8 indica:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.” (subrayado del Despacho)

Al respecto, valga la pena mencionar que los funcionarios públicos dan fe sobre las actuaciones, principio incluso reconocido constitucionalmente como el principio de buena fe, razón por la cual, el directo del Centro, quien tenía el expediente en su despacho para resolver la recusación, coordinó la fecha y hora de la audiencia del (21) de abril del 2023 con la **totalidad de las partes**, como en efecto sucedió.

Se desconoce dónde el Despacho evidencia que el acta del día (18) de abril del 2023 dice “Las partes quedaban notificadas “en estrados”.” Toda vez que lo indicado allí es una certificación.

Sin embargo, siendo un aspecto sobre lo cual, cualquiera de los intervinientes actuando de manera leal podrán ratificar, indicando que en efecto se coordinó con la totalidad de los presentes la nueva fecha y hora del día (21) de abril del 2023 a las 4:00pm como fecha de continuidad. Si bien es cierto que hay partes particulares en este trámite, también hay una entidad del Estado como lo es la Secretaria de Hacienda Distrital de Bogotá quien incluso recorrió traslado al escrito de nulidad del acreedor y manifestó que el procedimiento se ha dado conforme a la Ley.

Ahora bien, no solo existen los anteriores argumentos para acreditar la inexistencia de las causales de nulidad decretadas por el Despacho, es menester analizar los “Requisitos para alegar la nulidad” que reconoce el artículo 135 Ibídem, lo cual indica:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se

fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

*No podrá alegar la nulidad **quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo,** ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”
(subrayado fuera del texto original)*

Si el apoderado del Sr. Rubén Daza asistió el (18) de abril del 2023 y consintió en fijar una nueva fecha, claramente estuvo enterado. Si la resolución de la recusación no admite recurso alguno y por lo tanto cobra ejecutoria inmediatamente, tampoco habría suspensión del procedimiento y en tal sentido si se podía celebrar el acuerdo de pago, como en efecto sucedió.

Con lo anterior es evidente que:

1. El acreedor Rubén Darío Daza Alvarado aceptó y dio lugar a que se fijara como nueva fecha de audiencia de negociación el día (21) de abril del 2023 a las 4:00pm.
2. El acreedor Rubén Darío Daza Alvarado pudo haber presentado en la audiencia del día (21) de abril del 2023 los reparos que hubiera considera pertinente frente a los asuntos ventilados en el presente asunto y pese a ello no asistió ni los formuló conforme a las formas propias de cada juicio como es la impugnación del acuerdo
3. El Despacho dio trámite a una nulidad que el Sr. Rubén Darío Daza Alvarado presentó de manera extemporánea por no haberlo propuesto en la audiencia del día (21) de abril del 2023 donde se celebró el acuerdo de pago y respecto de la cual tenía conocimiento por haber sido él quien dio su consentimiento para fijar dicha fecha. Esta actuación del Despacho vulnera así el debido proceso al deudor y demás acreedores que celebraron el acuerdo de pago por desconocer las formas propias de cada juicio, máxime cuando las irregularidades que sustentan la nulidad decretada tuvieron aquiescencia del acreedor Rubén Daza.
4. El acreedor pretende utilizar su acción u omisión para alegar la nulidad, desconociendo la máxima de que “nadie puede alegar su culpa en su propio beneficio”

- **Frente a la actuación del Centro de Conciliación Tejido humano.**

Las actuaciones y el tramite adelantado se ha llevado con respeto de la Ley y de los derechos de las partes intervinientes, téngase en cuenta que incluso ha pasado de garantista en dar respuestas a solicitudes improcedentes, recursos improcedentes y solicitudes superfluas que nada tienen que ver con la negociación de deudas.

Teniendo en cuenta que el expediente de la recusación se encontraba ante la Dirección del Centro de Conciliación a la espera del resuelve de la recusación, pues no sería lógico esperar a que el conciliador recusado instalara audiencia y continuara el trámite, es precisamente por esos dos hechos: 1) no tener el expediente y 2) por estar recusado. Más que todo por este último hecho que no se realizaron las audiencias del día (14) y (18) de abril del 2023.

- **A la causal de Nulidad invocada**

Resulta necesario, insistir en los argumentos que fueron puestos en conocimiento del Centro de Conciliación y que no fueron objeto de pronunciamiento o de reseña en la providencia censurada, escrito que contenía:

SEÑORES:
CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA
FUNDACIÓN DERECHO & FORMACIÓN
TEJIDO HUMANO

E _____ S _____ D.

REFERENCIA: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEUDORA: CLAUDIA PATRICIA OBANDO AREVALO

JUDITH BETHZABETH COLLAZOS GARZÓN, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.766.807 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 170.515 del C. S de la J, actuando en calidad de Apoderada de la parte deudora, de manera respetuosa me permito descorrer el traslado al escrito contentivo de Nulidad y recusación formulados por parte el apoderado del Acreedor Sr. Rubén Darío Daza Alvarado, en los siguientes términos:

Del escrito de Nulidad Procesal

Fundamenta el Apoderado Dr. Luis Enrique Ladino Romero, que ha de declararse la nulidad del trámite surtido desde el día (21) de abril de 2023, fecha en que se radicara la solicitud de adición de la providencia emitida por el Dr. José Ricardo Archila Guio y en consecuencia se disponga el restablecimiento de la actuación procesal, retrotrayéndola a la presentación de la solicitud de adición de providencia y así fijar nueva fecha y hora para la audiencia de negociación de deudas.

Sea lo primero establecer que los escritos y peticiones que han sido presentados por parte del Apoderado del Acreedor hipotecario, se han resultado manera oportuna, sin embargo, se insiste en peticiones y actuaciones improcedentes, pues debe tenerse en cuenta que estamos frente el trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, la norma señala:

“ARTÍCULO 533. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS Y CONVALIDACIÓN DE ACUERDOS DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE. Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento.

ARTÍCULO 536. TARIFAS PARA LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN REMUNERADOS. El Gobierno Nacional reglamentará las tarifas que podrán cobrar los centros de conciliación y las notarías para tramitar de los procedimientos de negociación de deudas y de convalidación de acuerdo. Dichas tarifas no pueden constituir una barrera de acceso al procedimiento aquí previsto, deben ser acordes con la situación de insolvencia de la persona natural y no deben impedir a los centros de conciliación privados prestar el servicio.

En cuanto a la inconformidad en no aportar copia de los títulos valores, en el Art. 539 en los requisitos, no trae este como documento que deba ser aportado, y es tan evidente la razón que salta por su propia naturaleza y es que los títulos valores no se encuentran en poder de la deudora, y es en el momento previsto en el Art. 550 del C.G.P., donde de existir discrepancias sobre existencia, naturaleza y cuantía, serán resueltas como objeciones en la manera que señala el Artículo 551 y 552.”

Por lo anterior, la suscrita apoderada de manera respetuosa solicita a la Sra. Juez.

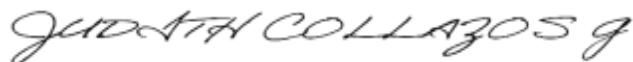
Petición

De manera respetuosa y en atención a los hechos puestos en conocimiento, me permito hacer las siguientes peticiones a su Despacho:

1. Efectuar control de legalidad del Auto de fecha (27) de noviembre de 2023, y por lo señalado en el Artículo 7° del Código General del Proceso, solicito al Señor Juez, se sirva dejar sin valor y efecto la decisión de Nulidad adoptada y en su lugar decidir lo que en derecho corresponde como lo es la continuidad del trámite.
2. En la eventualidad de adoptarse decisión diferente, y se decida que se tramite la presente controversia ante la Jurisdicción – Juez Civil Municipal-. Téngase en cuenta que el Acuerdo de pago se está cumpliendo por parte de la Sra. Claudia Patricia Ovando Arévalo, por lo que solicito al Señor Operador se sirva indicar de manera clara si con decisión se suspende el cumplimiento del acuerdo de pago, o por el contrario se debe continuar efectuando los pagos a los acreedores. Fundamenta la presente el hecho, que la petición de Nulidad ataca directamente el Acuerdo de Pago.

Del presente escrito de manera simultánea se envía a las partes intervinientes en el proceso y tramite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante a los siguientes correos secretariadeinsolvencia@gmail.com, clapao733@gmail.com,
asramirez@shd.gov.co, enlaro@me.com, apenagos90@gmail.com,
litig@ramirocubillos.com, Rdazal22@hotmail.com.

Del Señor Juez, atentamente;



JUDITH BETHZABETH COLLAZOS GARZÓN
C.C. No. 52.766.807 de Bogotá
T.P. 170.515 DEL C.S. de la J.